

AL 14. Es cierto. Lo que confirma la falta de voluntad del señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ, para reconocer que la hoy demandante fuera su compañera permanente como pretende hacer creer a la falladora de instancia, existiendo los impedimentos legales para que se declare la existencia de la unión marital y patrimonial pretendidas.

AL 15. No es cierto. Lo que confirma la falta de voluntad del señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ, para reconocer que la hoy demandante fuera su compañera permanente como pretende hacer creer a la falladora de instancia, existiendo los impedimentos legales para que se declare la existencia de la unión marital y patrimonial pretendidas.

AL 17. (Sic) Al parecer es cierto.

## **2. PRETENSIONES**

Con base en la contestación de los hechos narrados por la parte actora, me opongo a la declaración de las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA** por ser inexistente a todas luces del derecho invocado por la actora y en especial en el presente caso la **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, entre los señores **CLAUDIA LUCIA OSORIO OSORIO Y RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ**, pues las mismas, por el impedimento legal existente **NUNCA PODRAN EXISTIR**.

La única unión matrimonial y sociedad conyugal existente singular, publica y declarada por documento legal idóneo debidamente otorgada por funcionario eclesiástico y civil de la Notaria Tercera del Círculo de Manizales y Registraduría especial del estado civil, con el registro civil de matrimonio celebrado entre los señores **SONIA RIOS HOLGUIN Y RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ**, que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del señor **RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ**.

### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

#### **4.1.- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL ENTRE CLAUDIA LUCIA OSORIO OSORIO Y RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ**

Las pretensiones demandadas no pueden fallarse a favor de la señora CLAUDIA LUCIA OSORIO OSORIO, por la existencia de impedimento legal para conformar la Unión marital, así como de la sociedad patrimonial con el señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ, ante la existencia del matrimonio celebrado por los señores **SONIA RIOS HOLGUIN Y RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ**, según **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, vigente y sin que se haya declarado la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y vigente la sociedad conyugal habida entre los mismos, vigente y sin disolver ni liquidar la sociedad conyugal existente entre los señores RUBEN DARIO Y SONIA, por lo que la falladora de instancia así deberá declararlo, que excluye el nacimiento de otra sociedad paralela, como pretende la actora. Imposibilidad legal de coexistencia paralela dos sociedades conyugal y patrimonial.

Máxime cuando nunca pudo formarse la unión marital y sociedad patrimonial pretendida por la

actora, al ser la demandante una acompañante ocasional del señor **RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ**, Relación que fue perdonada por la señora RIOS HOLGUIN, por lo que pretervivio la unión matrimonial existente entre los señores RIOS – HURTADO.

#### **4.2.- INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DEMANDADA POR LA ACTORA**

Fundamentada en que entre el señor **RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ** y la actora, no se ha conformado un patrimonio producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, que se hayan administrado los inmuebles sociales de los señores **RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ y SONIA RIOS HOLGUIN**, tal como pretende la señora CLAUDIA LUCIA, pues ha quedado evidenciado con las manifestaciones de la demandante efectuadas en la demanda, documentos allegados al plenario, etc., que la demandante no aportó ni laboro para la consecución de los bienes que hoy pretende, que estos fueron adquiridos por los señores **RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ y SONIA RIOS HOLGUIN** quienes manejaron sus bienes sociales, siendo incluso el mismo contador público, quien les hace sus declaraciones de renta a dicha pareja, que estos han decidido de los dineros con los cuales adquieren los nuevos bienes en su nombre en forma individual o mancomunadamente, sin que nada de esto haya sucedido con la actora y el señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ, como pretende hacer creer a la falladora de instancia de mala fe.

Que dicha sociedad patrimonial existente entre los señores RUBEN DARIO Y SONIA se encuentra vigente sin que aparezca documento legal que pruebe lo contrario, ya que las cosas se deshacen como se hacen y el matrimonio y sociedad conyugal existente entre los señores RUBEN DARIO Y SONIA fue reconocida y celebrada por matrimonio católico, debidamente registrado durante su convivencia por instrumento público legalmente protocolizado.

#### **4.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL:**

Fundamento esta excepción en el contenido de la ley 54 de 1990, cuando exige como requisitos para que se conforme una unión marital: la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, pues como ya se ha manifestado el señor HURTADO GOMEZ, siempre mantuvo la convivencia con su legítima esposa, lo que no permite que se pueda predicar singularidad en otra relación que dicho señor hubiera iniciado con mujer diferente a SONIA HURTADO GOMEZ, él pudo haber sostenido encuentros amorosos, comunicaciones telefónicas y relaciones sexuales, pero todas estas carentes de la vocación de permanencia, estabilidad y ante todo singularidad que se requiere a la luz de la norma ya citada, para establecer una unión marital. La H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples sentencias sobre la necesidad de probar la existencia de estos requisitos cuando se pretende la declaratoria de una unión marital, pero vale la pena aquí recordar lo dicho en sentencia SC 11294-2016: " ...Entonces, para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:

a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.

b) La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros

compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos. (Subrayas fuera de texto).

c) La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas que no consolidan una comunidad de vida entre sus integrantes...”.

Es por todo lo anterior, que le solicito al Señor juez declarar probada esta excepción, a la luz de las pruebas arrimadas al plenario, porque quedará demostrada la convivencia permanente de los esposos AGUIRRE MEJIA, desde el momento en que contrajeron matrimonio católico hasta el día de la muerte del citado señor, lo que impide que se conformen los requisitos que exigen tanto la ley como la jurisprudencia para decretar la existencia de una unión marital.

**4.4.- MALA FE EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PARA INDUCIR AL FALLADOR EN ERROR:** Fundamento esta excepción en tres puntos que o se omitieron o se tergiversaron al momento de narrar los hechos en los cuales fundamenta la de mandante sus peticiones, y son estos:

a) Dice la demanda en el hecho 1.- que el señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ, sostuvo una relación con la señora CLAUDIA LUCIA OSORIO OSORIO, en el supuesto caso que el difunto le hubiese mentido sobre su estado civil, con la demanda de sucesión, la demandante, tuvo conocimiento de la existencia del vínculo matrimonial entre RUBEN DARIO y SONIA, pues no solo se dice esto en la demanda, sino que se adjunta registro civil de matrimonio, ambos documentos fueron recibidos por la apoderada de ABA YANETH BETANCOURTH GIRALDO y valga la aclaración es el misma apoderada de esta acción; por lo tanto, decirle al despacho que “...el señor RUBEN DARIO sostuvo una relación con la señora CLAUDIA LUCIA ,..” es inducir al error, es buscar que se crea que el señor RUBEN DARIO era soltero y/o divorciado con sociedad conyugal disuelta entre otras.

b) En los hechos de la demanda nunca se le manifestó al Despacho que hubiese existido un proceso sucesorio donde hacen parte la cónyuge supérstite y los hijos del causante RUBEN DARIO, sin citar como demandada a la señora SONIA RIOS HOLGUIN, pese a que ella se hizo parte de la sucesión, al respecto preceptúa el artículo 87 del código general del proceso, en su inciso tercero: “...Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”. Se itera Señor Juez, hay una mala fe en la demanda tendiente a inducir el Despacho en un error pretendiendo desconocer el vínculo legal que tuvo el señor HURTADO GOMEZ con la señora SONIA RIOS HOLGUIN, por ello le solicito además de no dar por probadas las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la demandante.

#### **4.5.- MALA FE DE LA ACTORA**

Al pretender el reconocimiento de compañera permanente no solo ante Colpensiones, sino mediante la presente acción legal, tratando de hacer caer en error a la falladora de instancia, sin informar del recurso de reposición y apelación interpuesto ante Colpensiones, interpuesto por la señora SONIA RIOS HOLGUIN, omitiendo información trascendental al Juzgado, que demuestran además el fraude procesal en el que incurrió la actora, por lo que se solicita a la titular del Despacho, la compulsa de las copias pertinentes para la investigación penal que por fraude procesal se derive en contra de la señora CLAUDIA LUCIA OROSIO OSORIO, en favor de los demandados quienes han sido víctimas de los múltiples delitos ejecutados por la actora en su contra.

#### **4.6. CADUCIDAD DE LA ACCION PARA SOLICITAR DECLARACION EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Fundamento esta excepción en el transcurso del tiempo contado desde el fallecimiento del señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ, el cual tuvo ocurrencia el día 31 de Marzo de 2021 tal y como consta en Registro civil de defunción que reposa en el expediente y la fecha de presentación de la demanda es de octubre 11 de 2022, ósea que cuando se dio inicio a la acción habían transcurrido **DICIENUEVE (19)** meses, la ley 54 de 1990, en su artículo 8, preceptúa: “..Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros...” Por lo anterior, si se llegara a decretar en este caso la existencia de la unión marital, solicito al Despacho, que respecto a la conformación de la sociedad patrimonial, se decrete la prescripción y/o caducidad de la acción, en aplicación de la norma en comento.

#### **4.7.- EXCEPCION GENERICA**

Ruego señora Juez, en caso de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia, art. 282 del C.G.P. - Resolución sobre excepciones.

### **3.- P R U E B A S**

**DOCUMENTALES APORTADAS AL PROCESO:** Por la parte demandante.

Ténganse como tales las pruebas documentales aportadas entre ellas, registro Civil de nacimiento de los Demandados RUBEN ALEJANDRO HURTADO RIOS Y VANESSA HURTADO RIOS.

Registro Civil de matrimonio de la señora SONIA RIOS HOLGUIN para acreditar parentesco, con el causante.

Registro Civil de Defunción del señor RUBEN DARIO HURTADO GOMEZ.

Copia Resolución reconocimiento de pensión debidamente recurrida en reposición y apelación, sin que se encuentre ejecutoriada y que se encuentra pendiente de fallo de Segunda instancia en Colpensiones.

|                                                                                                                                                                       |                                                                                                             |                                    |                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>                                                               | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|                                                                                                                                                                       | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |                                                                                     |

## **Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales** **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

### **Acuse de Recibido**

**FECHA:** Miercoles 01 de Marzo del 2023

**HORA:** 4:26:33 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ANGELA MARIA SIERRA ALVAREZ, con el radicado; 202200365, correo electrónico registrado; sierragiraldoabogados@gmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

| Archivo Cargado                           |
|-------------------------------------------|
| 01032023contestaciondemandarad2022365.pdf |

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230301162644-RJC-8329**

Señora  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Manizales, Caldas

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE  
HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA OSORIO OSORIO  
DEMANDADO: HEREDEOS DETERMINADOS – YOVAN  
ALEXANDER HURTADO JIMENEZ, VANESA  
HURTADO RÍOS, RUBEN ALEJANDRO HURTADO  
RÍOS Y SONIA HOLGUIN- E INDETERMINADOS DE  
RUBÉN DARIO HURTADO GÓMEZ  
RADICADO: 2022 - 00365

**ÁNGELA MARÍA SIERRA ÁLVAREZ**, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.680 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora *ad-litem* de los Herederos Indeterminados del Seños Rubén Darío Hurtado, dentro del proceso del asunto referido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para contestar demanda, se realiza contestación de la misma, de la siguiente forma:

#### **CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**SEGUNDO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**TERCERO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**CUARTO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**QUINTO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**SEXTO:** No me consta, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**SEPTIMO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**SEPTIMO PRIMERO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**SEPTIMO SEGUNDO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**SEPTIMO TERCERO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**OCTAVO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**NOVENO:** No me consta; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DECIMO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DECIMO PRIMERO:** No me constan ninguno de los hechos enumerados, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DECIMO TERCERO:** No me consta; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DECIMO CUARTO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DECIMO QUINTO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DECIMO SEXTO:** No me consta; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DECIMO SEPTIMO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DECIMO OCTAVO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**DECIMO NOVENO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**VIGESIMO:** No me consta, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

### **CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

En mi calidad de curadora *ad-litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RUBEN DARIO HURTADO GÓMEZ**, no me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo, me atengo a lo que debidamente resulte probado en el proceso.

### **EXCEPCIONES**

Están fundamentadas en el artículo 100 y al artículo 101 del Código General del Proceso.

### **DILATORIAS**

### **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Existe una excepción frente a la falta de competencia, toda vez que, conforme al artículo 100 del Código de General del Proceso, al haber un factor funcional que determine la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe

resolver el proceso, es evidente que se debe realizar el cálculo de la cuantía para los procesos que van por la vía ordinaria o por la vía ejecutiva, como consta en la normatividad vigente.

Es entonces importante relacionar, el hecho de que debe ser determinada la cuantía con claridad para determinar si la pretensión debe ser de única o de primera instancia, y de esta forma evitar irregularidades, al no demostrarse porque se considera que el proceso tiene determinada cuantía, frente al juez natural que debe conocer del proceso en razón de lo solicitado en la misma, especificando de esta forma cuanto se debe cancelar en cuanto a cada una de las pretensiones de la demanda para determinar la competencia del mismo.

## **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Se propone igualmente la excepción por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, en el cual contempla que La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la Forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 8 y 9 del mismo articulado, estipulan los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

## **DE MERITO**

Me permito proponer a nombre de mi representando, la excepción de mérito “*genérica y la de prescripción*”, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado.

## **PRESCRIPCION**

Respetuosamente propongo esta excepción para toda suma y obligación que en contra de mi representado pudiera resultar demostrada a lo largo de este proceso y que se haya hecho exigible con tres años o más de anterioridad a la notificación de la demanda que lo origino.

De todas formas, dejo claro que, por proponer esta excepción, en estos términos, no estoy reconociendo ningún hecho que desfavorezca los intereses de mi representado, así como tampoco se reconoce derecho alguno a favor del actor, teniendo en cuenta que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la Ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo la de prescripción, nulidad relativa, etc. Que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

## **PRUEBAS**

Por lo tanto, señor (a) Juez, solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

## **NOTIFICACIONES**

Las mismas que se anunciaron en el escrito de demanda.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la **CARRERA 20 NO. 21 – 27, EDIFICIO ANTIGUA LA PATRIA, BARRIO CENTRO**, en la ciudad de **MANIZALES, CALDAS**.

Atentamente,



---

**ÁNGELA MARÍA SIERRA A.**  
**C.C. 1.053.841. 147**  
**T.P. 302.680 del C.S. de la J.**



Sierra &amp; Giraldo Abogados &lt;sierragiraldoabogados@gmail.com&gt;

---

**Contestación Demanda Radicado- 2022-00365**

---

**Sierra & Giraldo Abogados** <sierragiraldoabogados@gmail.com>

1 de marzo de 2023, 16:19

Para: "yanethbetagi@hotmail.com" &lt;yanethbetagi@hotmail.com&gt;

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA OSORIO OSORIO  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS – YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMENEZ, VANESA HURTADO RÍOS, RUBEN  
ALEJANDRO HURTADO RÍOS Y SONIA HOLGUIN- E INDETERMINADOS DE RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ  
RADICADO: 2022 - 00365

Cordial saludo,

**ÁNGELA MARÍA SIERRA ÁLVAREZ**, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.680 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados del Señor **Rubén Darío Hurtado** y conforme a la ley 2213 del año 2022, se envía adjunta la contestación de demanda del proceso en referencia para los fines pertinentes.

Agradezco confirmar recibido,

Atentamente,

**ANGELA MARIA SIERRA ALVAREZ**  
**C.C. 1.053.841.147**  
**T.P. 302.680 del C.S. de la J.**

Paola Martina Loaiza  
Asistente Administrativa

 (6) 880 8095 - (+57) 300 747 7619

 Carrea 20 # 21-27, Centro, Manizales, Caldas

Sierra &  
Giraldo  
A B O G A D O S



---

**27022023ContestacionDemanda radicado 2022 - 00365 5to de familia.pdf**  
232K